



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 15 de agosto de 2024.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S-PB-27-2024, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas tardes Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en dos juicios de la ciudadanía y tres juicio de inconformidad cuyos datos de identificación, nombres de las partes actoras, autoridades responsables y números de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias secretaria general, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, al juez instructor Ramón Jesús García Barrueta para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado provisional en funciones, Armando Xavier Maldonado Acosta en su calidad de ponente, en el juicio de la ciudadanía 052 del presente año.

**Juez instructor Ramón Jesús García Barrueta:** Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, relativo al juicio de la ciudadanía número 52 de este año, interpuesto por la ciudadana Katia Ornelas Gil, en su calidad de diputada integrante de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, en contra de la otrora candidata Lorena Beauregard de los Santos, al haber emitido en un medio de opinión pública lenguaje y expresiones que podrían constituirse como violencia política contra la mujer en razón de género, y a los partidos PRI y PAN, por culpa invigilando

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada al haberse realizado una indebida fundamentación y motivación de la misma, lo que conllevo a que la autoridad responsable, determinara la inexistencia de violencia política en las expresiones vertidas por la excandidata Lorena Beauregard de los Santos.

El ponente propone que se revoque la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal del IEPC, al considerar que la resolución impugnada no se fundó ni motivo adecuadamente, ya que si bien refirió normas legales aplicables al caso, los precedentes jurisdiccionales en que apoyo su decisión y a partir de estos expreso los razonamientos lógicos-jurídicos que conllevaron a emitir su resolución; sin embargo, del estudio realizado a las expresiones vertidas en la estación de radio que realizó la entrevista, se advirtió, que los hechos no fueron analizados en su integridad por la responsable, para poder determinar si se cometió o no violencia política en contra de la denunciante en razón de género, o si se trató de otro tipo de conducta; ello al haberse realizado un estudio seccionado y fragmentado de los hechos, lo que dio como resultado una percepción equivocada de los mismos.

En razón de ello, el ponente propone revocar la resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal del IEPC, para que emita una nueva con los efectos propuestos en la presente sentencia.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias juez instructor, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en las cuentas, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita.

**Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita:** A favor de la propuesta.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** Es mi propuesta.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, se resuelve. PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se emita una nueva resolución en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente, en la que razone, con relación a la materia de la denuncia, bajo una perspectiva de género, de manera integral, contextual y sin fragmentaciones.

TERCERO. Se deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.

SEGUIDAMENTE. Me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez para que de cuenta el pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente el magistrado en funciones José Osorio Amézquita en el juicio de inconformidad 06 del presente año.

**Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez:** Con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Político Morena, en el que se controvierten los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco; la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

La pretensión del partido actor radica, en que se anule la votación en diversas casillas, para lo cual invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos e), f) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y por otro lado, que se declare la nulidad de la elección referida, por haberse cometido actos, que en su concepto vulneran de manera grave los principios constitucionales y legales del proceso electoral, y por ende, se revoque la constancia de mayoría otorgada al referido ciudadano.

El partido actor, aduce que el Partido del Trabajo, violentó el principio de equidad en la contienda y uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes, porque en su concepto, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, trasgredió las reglas de propaganda electoral; porque en diversas lonas, se promocionó de manera conjunta a su entonces candidato a la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, Roberto Ocaña Leyva, con la postulada por la Coalición “sigamos Haciendo Historia” para la Gubernatura del Estado de Tabasco; con la finalidad de pedir el voto y obtener un beneficio indebido, creando una confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, al formarse la idea de que el referido candidato formaba parte de dicha Coalición, cuando su candidatura fue registrada de manera individual.

Al respecto, el ponente considera infundado que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, ya que el accionante no acredita que el acto que atribuye al PT, sea una violación sustancial.

Lo anterior, porque es un hecho notorio, que en la resolución emitida dentro del recurso de apelación TET-AP-36/2024-II, dictada por el Pleno de este Tribunal electoral, si bien, se tuvo por acreditado que en la propaganda electoral impresa del PT, se promocionó de manera conjunta tanto la candidatura a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, como la de la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”; ello no constituyó violación legal alguna en materia de propaganda electoral, porque no existe en la Ley Electoral local ni en algún reglamento del Instituto local, alguna norma o disposición que prohibiera tal cuestión; determinación que fue confirmada en la resolución de siete

de junio dictada en el Juicio Electoral con la clave SX-JE-176/2024, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; razón por la que al no acreditarse que tal propaganda fuera indebida, es evidente que no constituye una violación sustancial al principio de equidad.

Por otra parte, se considera infundada la alegación respecto a la violación del principio de uniformidad de las coaliciones, porque en la resolución de dicho recurso de apelación, se sostuvo que del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada a las lonas y calcomanías en las que se acreditó la propaganda denunciada, se advirtió que Roberto Ocaña Leyva, se promocionó como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco, del Partido del Trabajo en forma individual y no en coalición: por lo que era posible observar claramente que existieron dos candidaturas a distintos cargos, no existiendo confusión alguna; ni violándose el principio de uniformidad; ya que éste, no le era aplicable a la candidatura que el Partido del Trabajo registró para dicha elección; porque solo obliga a las candidaturas que fueron registradas en coalición y en el caso, aquélla fue registrada de manera individual; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad de la elección de la Presidencia Municipal en el caso, de Nacajuca, Tabasco; prevista en el artículo 71, inciso a) de la Ley de medios local.

Por otra parte, relativo a que en 140 (ciento cuarenta) casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 67, apartado 1, inciso e) de la referida Ley de Medios, que consiste en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas, el ponente considera que en 12 (doce) es inoperante el agravio, ya que el actor omitió señalar el nombre o apellido de las personas que considera integraron indebidamente las mesas directivas de esas casillas; infundado en 121 (ciento veintiuno) casillas, al no acreditarse los elementos de la causal en estudio y fundado en 7 (siete) casillas) al probarse que en ellas actuaron personas que no fueron designadas en el encarte, ni pertenecen a las secciones electorales correspondientes.

Respecto al agravio referente a que en 114 (ciento catorce) casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 67 de la mencionada Ley de Medios, que consiste en haber mediado dolo o error en la computación de votos y siempre que ello sea determinante para la votación; se propone declarar improcedente el estudio de 11 (once) casillas, por no contener elementos para estudiarse por esta causal y 38 (treinta y ocho) por haberse subsanado cualquier error al haberse recontado su votación; infundado en 64 (sesenta y cuatro) casillas, porque no se acreditaron los extremos de dicha causal y fundado en 1 (uno), al ser

el error, mayor a la diferencia entre el partido que obtuvo el primer y segundo lugares de la votación, decretándose por tanto su nulidad.

Por último, el motivo de disenso consistente a que en 11 (once) casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso k) del señalado numeral 67, se estima infundado, al no probarse los extremos de dicha causal.

En este sentido, al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en 8 (ocho casillas) y considerándose que varió la votación de las casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de éste órgano jurisdiccional, cuyas constancias obran en el cuaderno incidental 02/2024-II derivado del presente juicio de inconformidad; el Magistrado Ponente propone modificar el acta de cómputo municipal, que al no generar como consecuencia un cambio de ganador, estima se debe confirmar la declaración de validez de la elección de la Presidencia Municipal y Regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva, postulada por el Partido del Trabajo.

Es cuanto, magistrada presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en las cuentas, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcua.

**Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita:** A favor de mi propuestas.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

**Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta:** A favor.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor.

**Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el juicio de inconformidad TET-JI-06/2024-II, se resuelve.

PRIMERO. Se modifica los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco, realizada por el consejo distrital 18 del IEPCT con sede en la referida demarcación municipal en los términos establecidos en esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo municipal.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa de Nacajuca, Tabasco y el otorgamiento de la constancia de mayoría validez expedida a favor de la planilla encabezada por Roberto Ocaña Leyva y postulada por el Partido del Trabajo.

FINALMENTE. Me permito ceder el uso de la voz a la jueza instructora Consuelo Rivera Hernández para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en el juicio de inconformidad 020, así como en el juicio de la ciudadanía 046 y sus acumulados, juicio de inconformidad 25, todos del presente año.

**Jueza instructora Consuelo Rivera Hernández:** Buenas tardes Magistrada Presidenta y Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativa al juicio de inconformidad 20 de este año, interpuesto por el representante propietario del Partido Político Morena contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la nulidad de la elección municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez en relación a la elección de la Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento del municipio Paraíso, Tabasco.

El recurrente plantea la nulidad en casillas, reclamando su indebida conformación; alegato que la ponente propone declarar fundado respecto a las casillas 0992 C1, 1002 B y 1028 C1, porque de las pruebas valoradas se advierte que se integraron por ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron como funcionarios.

En cuanto a las restantes casillas que fueron impugnadas, por esta causal, el agravio es infundado, porque de las probanzas se obtiene que estuvieron integradas

por funcionarios previamente designados y capacitados por la autoridad electoral, por lo que en algunas solo se efectuaron corrimientos y en las que se integraron con ciudadanos tomados de la fila, estos pertenecen a la sección electoral.

Y si bien, en otras no actuaron la totalidad de los funcionarios designados, al estudiar su conformación se siguió la línea jurisprudencial que establece que la falta de uno o dos escrutadores, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación en la casilla, puesto que, en todo caso, origina que los demás funcionarios deban hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante.

Respecto a la existencia de error y dolo en la computación de los votos, se propone declarar inoperante este agravio porque el actor, únicamente mencionó que existía en diversas casillas “error aritmético”, sin identificar los rubros fundamentales en los que existe discrepancia y por lo mismo, no otorgó a este Tribunal, teniendo el deber de hacerlo los elementos necesarios para su confronta.

Asimismo, el actor señala que existieron actos de violencia o presión hacia el electorado o funcionarios de casilla, sin embargo, de la documentación electoral, no se desprenden incidentes relacionados con estas circunstancias, pues sólo en una casilla, se asentó que un representante de partido alertó de la posible existencia de personas armadas dirigiéndose al lugar, sin que los funcionarios se hayan cerciorado por cualquier medio idóneo de la certeza de tal aseveración, además que no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los funcionarios de partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Respecto a esta causal, el actor allegó impresiones de notas de las redes sociales facebook y x, así como sus links, además de exhibir copias de una carpeta de investigación; en cuanto a las pruebas técnicas, no se especificaron circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la irregularidad reclamada, mientras que la carpeta de investigación, es un indicio que debió administrarse con otros datos de prueba, destacando que existe en ella el informe del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública de Paraíso, Tabasco, del que se desprende que en las casillas impugnadas que se relacionan con la investigación, no presentaron incidentes.

En esa virtud, en el proyecto se efectuó la recomposición del cómputo distrital, sin embargo, la fórmula ganadora siguió siendo la postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que subsiste la declaración de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el citado instituto político.



TAMBIÉN. Doy cuenta con el proyecto de resolución en el juicio de la ciudadanía número 46 y su acumulado juicio de inconformidad 25 ambos del 2024.....  
MINUTO 20:38